



Asamblea General

Distr. limitada
27 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
48º período de sesiones
Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013

Cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles

Nota de la Secretaría

En la siguiente nota se proporciona información sobre el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930) y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) para que el Grupo de Trabajo la examine en relación con el proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-8	2
II. Convenios de Ginebra	9-20	3
III. Consideraciones	21-36	7



I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que se ocupara del tema de los documentos electrónicos transferibles¹.
2. En el 46º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), la opinión mayoritaria fue que debían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos electrónicos transferibles y se expresó amplio apoyo a la preparación de un proyecto de disposiciones presentado en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que se adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 18 y 93).
3. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.122, en el entendido de que se debía guiar en su labor por los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, y que no debía ocuparse de cuestiones que se regían por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14).
4. En el mismo período de sesiones, durante el examen del proyecto de artículo 1, sobre el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, se planteó la cuestión de la compatibilidad entre el empleo de documentos electrónicos transferibles, por una parte, y las disposiciones contenidas en el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930, en adelante denominado “Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden”)² y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 1931, en adelante denominado “Convenio sobre cheques” y en conjunto denominados “los Convenios de Ginebra”)³. Este planteamiento se debió al hecho de que los Convenios de Ginebra habían sido preparados en un contexto basado en el papel, presuponiendo únicamente la utilización de instrumentos emitidos en papel (A/CN.9/WG.IV/WP.122, párr. 5).
5. Según una opinión, las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basaban en el uso del papel no eran compatibles con el empleo de documentos electrónicos transferibles. En consecuencia, se sugirió que los instrumentos regulados por los Convenios de Ginebra debían excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones (A/CN.9/768, párr. 20).
6. En respuesta a esa opinión, se señaló que se habían ideado técnicas legislativas adecuadas para resolver la cuestión de la equivalencia funcional entre el formato escrito y el formato electrónico. Se sugirió, por lo tanto, que las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques se incluyeran en el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, en consonancia con la postura del Grupo de Trabajo de que las reglas generales debían abarcar diversos tipos de documentos electrónicos transferibles. Se recordó además que un objetivo constante del Grupo de Trabajo había sido el establecimiento de la equivalencia funcional para superar los

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

² Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 143, pág. 257.

³ Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 143, pág. 355.

obstáculos al empleo de medios electrónicos que se derivaban de disposiciones existentes que requerían el empleo de documentos en papel (A/CN.9/768, párr. 21).

7. En el 46° período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2013, se expresó la opinión de que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles debía tener en cuenta los Convenios de Ginebra, puesto que la desmaterialización o la introducción de equivalentes electrónicos de los instrumentos regulados por dichos Convenios podía crear dificultades jurídicas en los Estados parte en ellos⁴.

8. En consecuencia, se preparó la presente nota con información sobre los Convenios de Ginebra con el fin de que el Grupo de Trabajo la examinase en el marco de su labor relativa a los documentos electrónicos transferibles.

II. Convenios de Ginebra

A. Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden (1930)

9. El Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden fue aprobado en Ginebra el 7 de junio de 1930 y entró en vigor el 1 de enero de 1934⁵.

10. Este Convenio, que fue preparado con el auspicio de la Sociedad de las Naciones, apunta a unificar el derecho sustantivo aplicable a las letras de cambio y los pagarés a la orden en la forma establecida en su anexo I. El Convenio se compone de una serie de disposiciones convencionales generales (artículos I a XI) y dos anexos (I y II). El anexo I consta de dos títulos, uno sobre letras de cambio (arts. 1 a 74) y otro sobre pagarés a la orden (arts. 75 a 78). El título I comprende 12 capítulos, que tratan de la emisión y la forma; el endoso; la aceptación; el aval; el vencimiento; el pago; las acciones en caso de falta de aceptación y falta de pago; la intervención; la pluralidad de ejemplares y las copias; las alteraciones; la prescripción y disposiciones generales. El título II es bastante breve, ya que el artículo 77 extiende la aplicación de la mayoría de las disposiciones relativas a las letras de cambio a los pagarés a la orden. En el anexo II, que consta de 23 artículos, se enumeran las reservas que pueden válidamente formular los Estados.

11. El Convenio tiene 26 Estados parte: Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza y Ucrania⁶. Siete (7) Estados han firmado el Convenio pero no lo han ratificado: Colombia, Ecuador, España, ex Checoslovaquia, ex Yugoslavia, Perú y Turquía.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 226.

⁵ Se puede consultar información suministrada por el depositario sobre la situación del Convenio en <http://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSDG/Volume%20II/LON/PARTII-10.en.pdf>.

⁶ Los 18 Estados siguientes han ratificado o se han adherido en forma definitiva al Convenio: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza. Ocho (8) Estados ratificaron el Convenio, se adhirieron a él o pasaron a ser parte en él mediante sucesión después de que el Secretario General asumió las funciones de depositario: Azerbaiyán, Belarús, Hungría, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Luxemburgo y Ucrania.

12. Cabe señalar que Kirguistán formuló una reserva al Convenio en la que declaró que las letras de cambio y los pagarés a la orden solo se podían librar en papel (productos de papel) (párrs. 2 y 9 de la reserva).

13. Los dos convenios siguientes se prepararon junto con el Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden, para complementarlo: i) el Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden (1930), y ii) el Convenio relativo al derecho de timbre en materia de letras de cambio y pagarés a la orden (1930).

B. Convenio sobre cheques (1931)

14. El Convenio sobre cheques fue aprobado en Ginebra el 19 de marzo de 1931 y entró en vigor el 1 de enero de 1934⁷.

15. Este Convenio, que fue preparado también con el auspicio de la Sociedad de las Naciones, apunta a unificar el derecho sustantivo aplicable a los cheques en la forma establecida en su anexo I. El Convenio se compone de una serie de disposiciones convencionales generales (artículos I a XI) y dos anexos (I y II). El anexo I, que consta de 10 capítulos, contiene una ley uniforme en materia de cheques que trata de: la emisión y la forma del cheque; la transmisión; el aval; la presentación y el pago; el cheque cruzado y el cheque a abonar en cuenta; las acciones en caso de falta de pago; la pluralidad de ejemplares; las alteraciones; la prescripción y disposiciones generales. En el anexo II, que consta de 31 artículos, se enumeran las reservas que pueden válidamente formular los Estados.

16. El Convenio tiene 25 Estados parte: Alemania, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Indonesia, Italia, Japón, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza⁸. Siete (7) Estados han firmado el Convenio pero no lo han ratificado: Ecuador, España, ex Checoslovaquia, ex Yugoslavia, México, Rumania y Turquía.

17. Los dos convenios siguientes se prepararon junto con el Convenio sobre cheques, para complementarlo: i) el Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de cheques (1931), y ii) el Convenio relativo al derecho de timbre en materia de cheques (1931).

⁷ Se puede consultar información suministrada por el depositario sobre la situación del Convenio en <http://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/LON/PARTII-11.en.pdf>.

⁸ Los 16 Estados siguientes han ratificado o se han adherido en forma definitiva al Convenio: Alemania, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza. Nueve (9) Estados ratificaron el Convenio, se adhirieron a él o pasaron a ser parte en él mediante sucesión después de que el Secretario General asumió las funciones de depositario: Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Hungría, Indonesia, Liberia, Lituania, Luxemburgo y Malawi.

C. Disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel

18. Los Convenios de Ginebra se redactaron y aprobaron cuando la información de carácter comercial se almacenaba predominantemente en papel. No existían las computadoras ni Internet, y mucho menos los conceptos modernos de comercio electrónico. Por consiguiente, los Convenios de Ginebra dan por sentado el uso del papel, ya que ese era el único tipo de soporte utilizado para las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques.

19. Por ejemplo, en el Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden se usan las palabras “escrita”, “escribirse”, “se escribirá” y “por escrito” (anexo I, arts. 5, 9, 12, 13, 25, 29 y 46) y en el Convenio sobre cheques figuran asimismo las palabras “escribirse”, “se escribe” y “escrita” (anexo I, arts. 16, 37, 40 y 43). Los vocablos “firma”, “firmante” y “signatario” y el verbo “firmar” también se emplean en el Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden (anexo I, arts. 1, 7, 8, 13, 25, 29, 30, 31, 40, 45, 46, 47, 54, 56, 57, 65, 69, 75 y 77) y en el Convenio sobre cheques (anexo I, arts. 1, 10, 11, 16, 25, 26, 35, 42, 43, 44, 48, 50 y 51). Con respecto a estos requisitos de forma, los proyectos de artículo 8 y 9 que figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124 pueden proporcionar normas para lograr la equivalencia funcional.

20. A continuación se dan otros ejemplos de las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel (*cursiva añadida*):

Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden. Anexo I. Ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden

Artículo 13

El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una *hoja añadida (allonge)* ... En este último caso el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso de la letra de cambio o en la *hoja añadida*.

Artículo 25

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Debe expresarse por la palabra “aceptado” u otra equivalente; debe firmarla el librado. La simple firma del librado puesta en la *cara* de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra deba pagarse a un cierto plazo desde la vista o cuando debe *presentarse* a la aceptación en un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe tener la fecha del día en que se ha dado, a menos que el portador exija que lleve la fecha del día de la *presentación*.

Artículo 31

El “aval” podrá efectuarse en la letra de cambio o en un *añadido a dicha letra (allonge)*. Se expresa por las palabras “bueno o aval” o por cualquier otra fórmula equivalente; se firma por el que lo da. Se considera constituido por la mera firma del que da el “aval”, extendida en el *anverso* de la letra de cambio, salvo cuando se trata de la firma del librado o de la del librador.

Artículo 54

Cuando la *presentación* de la letra de cambio o la confección del protesto en los plazos prescritos no puede efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prolongados. El portador está obligado a dar sin demora aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y *consignar este aviso, con fecha y con su firma, en la letra de cambio o en un añadido*; en todo lo demás son de aplicación las disposiciones del artículo 45.

Una vez haya cesado la fuerza mayor, el portador debe *presentar* sin demora la letra a la aceptación o al cobro, y ...

Convenio sobre cheques: Anexo I. Ley uniforme sobre el cheque

Artículo 16

El endoso debe escribirse en el cheque o en una *hoja añadida* al mismo (*allonge*) ... En este último caso, el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso del cheque o en la *hoja añadida*.

Artículo 37

El librador o el tenedor de un cheque puede *cruzarlo* con los efectos indicados en el artículo siguiente: El cruzamiento se efectúa por medio de *dos barras paralelas sobre el anverso*. Es general si no contiene *entre las dos barras* designación alguna o contiene la mención “banquero” o un término equivalente. Es especial si *entre las barras se escribe* el nombre de un banquero. El *cruzamiento* general puede transformarse en *cruzamiento* especial; pero el *cruzamiento* especial no puede transformarse en *cruzamiento* general.

Artículo 38

El cheque con *cruzamiento* general solo puede ser pagado por el librado a un banquero o a un cliente del librado. El cheque con *cruzamiento* especial solo puede ser pagado por el librado al banquero designado, o si este es el librado, a su cliente. De todos modos el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque. Un banquero solo puede adquirir un cheque *cruzado* de uno de sus clientes o de otro banquero. No puede cobrarlo por cuenta de otras personas que no sean estas. Un cheque que contenga varios *cruzamientos* especiales no puede ser pagado por el librado más que en el caso en que se trate de *dos cruzamientos*, de los cuales uno sea para el cobro por una Cámara de Compensación.

Artículo 39

El librado, así como el tenedor de un cheque, puede impedir su pago en especie, *insertando sobre el anverso la mención transversal* “para acreditar en cuenta”, o una expresión equivalente.

III. Consideraciones

21. Resulta bastante obvio que las disposiciones de los Convenios de Ginebra se formularon para un entorno basado en el papel. Cabe preguntarse entonces si los Estados parte en los Convenios de Ginebra podrían introducir letras de cambio, pagarés a la orden y cheques en formato electrónico. La respuesta a esta pregunta repercutirá en el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles, su forma definitiva y la aprobación del texto finalizado por los Estados parte en los Convenios de Ginebra. Por ejemplo, si la forma que finalmente adopta el proyecto es la de ley modelo, los Estados parte en los Convenios de Ginebra podrán simplemente optar por no aplicar las disposiciones de esa ley modelo a las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques.

22. Si las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel se interpretaran estrictamente, en el sentido de que sólo permiten que las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques se emitan en papel, los Estados parte en dichos Convenios no podrían introducir el equivalente electrónico de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques sin infringir el Convenio respectivo. En tales circunstancias, si esos Estados quisieran introducir el equivalente electrónico de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques, tendrían la posibilidad de elegir entre solicitar la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra o de todas ellas, conforme se establece en el artículo IX⁹, o denunciar dichos Convenios con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII. Puede haber dificultades para formular reservas en relación con las disposiciones basadas en el uso del papel, ya que generalmente se prohíbe a los Estados parte hacer reservas con posterioridad a la ratificación o a la adhesión (artículo I de los Convenios de Ginebra), salvo con respecto a determinadas disposiciones del anexo II (Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden, anexo II, arts. 8, 12 y 18, Convenio sobre cheques, anexo II, arts. 9, 22, 27 y 30) y únicamente en caso de urgencia (Convenio sobre letras de cambio y pagarés a la orden, anexo II, arts. 7 y 22, Convenio sobre cheques, anexo II, arts. 17 y 28).

23. Si se hiciera una interpretación estricta como la mencionada, una alternativa que tendrían los Estados parte en los Convenios de Ginebra sería introducir instrumentos electrónicos nuevos que cumplieran las funciones de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques, sin denominarlos necesariamente de la misma manera. Un ejemplo de esta solución es la Ley sobre reclamaciones monetarias registradas electrónicamente (Ley núm. 102 de 2007), del Japón¹⁰, que establece normas sobre las reclamaciones monetarias registradas electrónicamente, es decir, reclamaciones monetarias de las que debe haber un asiento electrónico en

⁹ **Artículo IX.** Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro con respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de este Convenio. Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada, en el plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

¹⁰ La Ley sobre reclamaciones monetarias registradas electrónicamente entró en vigor en el Japón el 1 de diciembre de 2008, a los efectos de facilitar las actividades de financiación de las empresas.

el registro para que puedan cederse. Cabe tener presente asimismo que se han ideado otros medios electrónicos, como las transferencias telegráficas, para que desempeñen las funciones que solían cumplir los pagarés a la orden o los cheques.

24. Si bien los Convenios de Ginebra tienen disposiciones que aluden al uso de letras de cambio, pagarés a la orden y cheques emitidos en papel, no hay en ellos ninguna referencia explícita al empleo del formato “papel” (salvo en la reserva comunicada por Kirguistán). Por consiguiente, existe la posibilidad de interpretar los Convenios de Ginebra en el sentido de que no excluyen expresamente el uso del soporte electrónico, ya que el entorno electrónico no existía al momento de su redacción. Si se adoptara esta interpretación bastante flexible, los Estados parte en los Convenios de Ginebra podrían elaborar normas sobre los equivalentes electrónicos de las letras de cambio, los pagarés a la orden o los cheques sin infringir dichos Convenios.

25. Cabe destacar que uno de los principales objetivos de la CNUDMI es promover la certeza jurídica en el comercio internacional. Además, el establecimiento de la equivalencia funcional para superar los obstáculos al empleo de medios electrónicos que se derivan de disposiciones existentes que requieren el uso de documentos en papel ha sido la meta constante del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico (A/CN.9/768, párr. 21). Por lo tanto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar técnicas legislativas idóneas para resolver la cuestión de la equivalencia funcional entre las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel, tal como lo hizo con respecto a los requisitos relativos a la escritura y a la firma. Cabe señalar además que en otros convenios, tratados o acuerdos internacionales (en adelante “instrumentos internacionales”) y leyes nacionales sobre documentos o instrumentos en papel transferibles puede haber normas similares a las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en el uso del papel. En conjunto, dicha labor contribuiría al logro de la meta del Grupo de Trabajo de preparar reglas generales que abarquen diversos tipos de documentos electrónicos transferibles.

26. La interacción entre, por una parte, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“Convención de Nueva York”) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CIM”) y, por la otra, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (“Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”) podría ser un ejemplo. La Convención de Nueva York y la CIM exigen determinados requisitos de forma que crean obstáculos para el uso generalizado de las comunicaciones electrónicas y, por ello, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas trató de eliminar esos obstáculos de forma estableciendo la equivalencia entre el formato electrónico y el formato escrito.

27. En este contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar el mecanismo utilizado en el artículo 20 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas¹¹.

¹¹ En el artículo 20, párrafo 1, se establece que las disposiciones de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los instrumentos internacionales en los que un Estado Contratante de dicha Convención sea o pueda llegar a ser parte, y a continuación se enumeran seis convenios internacionales,

La finalidad del artículo 20 es eliminar posibles obstáculos jurídicos al comercio electrónico que pudieran derivarse de los instrumentos internacionales existentes, sin modificar oficialmente ningún instrumento internacional ni ofrecer una interpretación auténtica de tales instrumentos. El efecto combinado de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 es que, al pasar a ser parte en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, un Estado se comprometería automáticamente a aplicar las disposiciones de esa Convención al intercambio de comunicaciones electrónicas con respecto a cualquiera de los instrumentos internacionales en que dicho Estado fuese o pudiera llegar a ser parte contratante.

28. Sin perjuicio de la decisión que se adopte sobre la forma definitiva que revestirá su labor, el Grupo de Trabajo quizás desee considerar la posibilidad de aplicar un enfoque similar al del artículo 20 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. Ello podría hacerse mediante la adopción de un protocolo de esa Convención que permitiera el empleo de documentos electrónicos transferibles, en forma paralela a los instrumentos internacionales ya existentes que regulan los documentos o instrumentos en papel transferibles. Esto no se limitaría solamente a los Convenios de Ginebra sino que se aplicaría también a otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (las “Reglas de Hamburgo”) y el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Reglas de la Haya y de Wisby).

29. Cabe señalar además que la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y las Reglas de Hamburgo no están incluidas en la lista que figura en el artículo 20 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. En ese momento se consideró que los problemas que pudieran surgir en relación con el uso de las comunicaciones electrónicas en virtud de esos convenios y otros instrumentos internacionales relativos a títulos negociables o documentos de transporte podrían requerir un trato específico, y que no correspondía abordar esos problemas en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/527, párrs. 27 a 41).

30. La interacción entre la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (con las enmiendas aprobadas en 2006) es otro ejemplo de técnica legislativa. La versión original de 1985 de la Ley Modelo seguía muy de cerca lo dispuesto en el artículo II 2) de la Convención de Nueva York con respecto a la definición y la forma del acuerdo de arbitraje, y exigía que dicho acuerdo constase por escrito. La versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo de 2006 ofrece dos opciones. En el primer enfoque se mantiene la estructura detallada del texto original de 1985 y, al igual que en la Convención de Nueva York, se exige la forma escrita para el acuerdo de arbitraje pero se reconoce al “contenido” del acuerdo, consignado “en cualquier forma”, como equivalente funcional del “escrito” tradicional. El acuerdo de arbitraje se puede concertar en cualquier forma (incluso, por ejemplo, verbalmente) con tal de que quede constancia de su contenido. Lo más notable de esta nueva regla es que ya

entre ellos la Convención de Nueva York y la CIM. En el artículo 20, párrafo 2, se extiende el alcance del párrafo 1 a toda otra convención, tratado o acuerdo internacional no mencionado expresamente en el párrafo 1, salvo que el Estado haya declarado que no quedará obligado.

no se exige la firma de las partes o un intercambio de mensajes entre ellas. Se moderniza el lenguaje referido al empleo del comercio electrónico al haberse adoptado una redacción inspirada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 y la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. En el segundo enfoque previsto en la versión revisada del artículo 7 se define el acuerdo de arbitraje en términos que omiten todo requisito de forma.

31. Al aprobar las enmiendas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en 2006, la Comisión también adoptó una recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (2006) (en adelante denominada “la Recomendación”), que constituye otro ejemplo de técnica legislativa. La Recomendación se hizo en reconocimiento del creciente empleo del comercio electrónico y del aumento de la promulgación de legislación interna, así como de la jurisprudencia, que se muestran más favorables que la Convención de Nueva York en lo que respecta a los requisitos de forma aplicables a los acuerdos de arbitraje, las actuaciones arbitrales y la ejecución de los laudos.

32. En la Recomendación se alienta a los Estados a que apliquen el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York, partiendo de la premisa de que las circunstancias descritas en ese párrafo no son exhaustivas. Además, se alienta a los Estados a que adopten en su derecho interno la versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

33. En todo caso, el Grupo de Trabajo quizás desee examinar cuidadosamente las disposiciones basadas en el uso del papel contenidas en los Convenios de Ginebra, otros instrumentos internacionales y leyes internas para determinar, en primer lugar, los requisitos de uso del formato papel que existen en el derecho sustantivo.

34. En ese contexto podría ser útil también analizar el razonamiento práctico del que dimanen esas disposiciones basadas en el uso del papel. Por ejemplo, es posible que la exigencia de extender el endoso al dorso de la letra de cambio o en una hoja añadida se haya debido a la limitación de espacio en el anverso de la letra de cambio. Este problema no tendría mayor importancia práctica en un entorno electrónico.

35. Una vez identificadas las disposiciones basadas en el uso del papel, se podrían preparar disposiciones similares a los proyectos de artículo 8, 9, 10, 16, 18, 19 y 20 que figuran en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.124 y su Add.1 para lograr la equivalencia funcional de esos requisitos. Por ejemplo, la exigencia de que el endoso se extienda “al dorso” o de que la firma esté en el “anverso” de la letra de cambio emitida en papel puede cumplirse, en una letra de cambio electrónica, cuando es posible identificar la información pertinente como tal. El equivalente de la “hoja añadida” (*allonge*) en el contexto en papel puede ser un documento electrónico adjunto.

36. El enfoque de la equivalencia funcional ha permitido adaptar muchos tipos de documentos en papel a un entorno electrónico. El Grupo de Trabajo tal vez desee ver las disposiciones de los Convenios de Ginebra basadas en el uso del papel no como un impedimento jurídico sino como una oportunidad de interpretarlas de un modo que refleje adecuadamente los adelantos tecnológicos modernos y se adapte a ellos.